

## **AUTO No. 02957**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, en operativo de control ambiental del 14 de julio del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-796, a la Sociedad **VIALAMBRE LIMITADA** identificada con Nit. 830.087.479-9, representada legalmente por la señora VICTORIA ESCOBAR CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.741.682 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 63 – 50 localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección, retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas y se informó se encontraba instalado más de un aviso por fachada de establecimiento

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta de seguimiento No.15-1006 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2015, a la Sociedad **VIALAMBRE LIMITADA**, representada legalmente por la señora VICTORIA ESCOBAR CHAVES o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 63 – 50 localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. requiriéndola por segunda vez para que procediera a realizar el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas y desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Página 1 de 11

## **AUTO No. 02957**

Que la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.12579 del 03 de diciembre del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

**a.** La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 14 de Julio de 2015 a **VIALAMBRE LIMITADA**, identificado con **NIT. 830087479 - 9** y cuya Representante Legal es **VICTORIA ESCOBAR CHAVES**, identificada con **C.C. 41741682**, la cual se encuentra ubicada en la **AVENIDA CARRERA 24 No. 63 - 50**, donde se evidenció (…):

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.
- El aviso se ubica sobre la culata (... , Artículo 6 y parágrafo del artículo 25 Decreto 959/00).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... , Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... , Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-796, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la representante legal de **VIALAMBRE LIMITADA**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y el desmonte de los elementos requeridos.

(…)

**b.** La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 29 de Octubre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-1006, a **VIALAMBRE LIMITADA**, identificado con **NIT. 830087479 - 9** y cuya Representante Legal es **VICTORIA ESCOBAR CHAVES**, identificada con **C.C. 41741682**, la cual se encuentra ubicada en la **AVENIDA CARRERA 24 No. 63 - 50**, donde se encontró que no se inició el respectivo trámite de solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 30/07/2015.



**AUTO No. 02957**

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 14/07/2015**

		<p><b>Fotografía No. 1:</b> <b>VIALAMBRE</b> <b>LIMITADA</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 24 No. 63 – 50.</p>
		<p><b>Fotografía No. 2:</b> <b>VIALAMBRE</b> <b>LIMITADA</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 24 No. 63 – 50.</p>



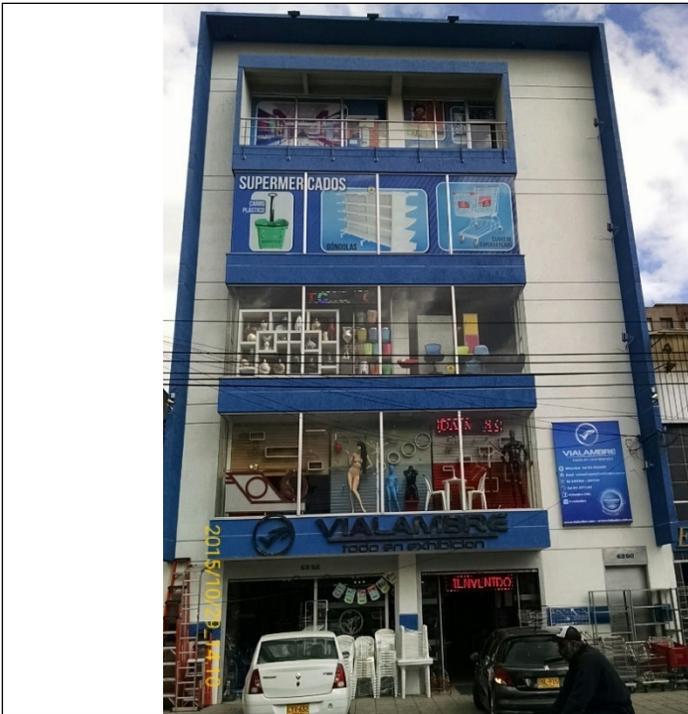
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02957**



**Fotografía No. 3:**  
**VIALAMBRE**  
**LIMITADA**, ubicado en  
la AVENIDA CARRERA  
24 No. 63 – 50.

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 29/10/2015**



**Fotografía No. 1:**  
**VIALAMBRE**  
**LIMITADA**, ubicado en  
la AVENIDA CARRERA  
24 No. 63 – 50.

Página 4 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**

**AUTO No. 02957**

			<p><b>Fotografía No. 2:</b> <b>VIALAMBRE</b> <b>LIMITADA</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 24 No. 63 – 50.</p>
			<p><b>Fotografía No. 3:</b> <b>VIALAMBRE</b> <b>LIMITADA</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 24 No. 63 – 50.</p>

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que **VIALAMBRE LIMITADA**, identificado con **NIT. 830087479 - 9** y cuya Representante Legal es **VICTORIA ESCOBAR CHAVES**, identificada con **C.C. 41741682, (...)**

igualmente, **VIALAMBRE LIMITADA**, identificado con **NIT. 830087479 - 9** y cuya Representante Legal es **VICTORIA ESCOBAR CHAVES, (...)**, se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente, (...).

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **AUTO No. 02957**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

**AUTO No. 02957**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 12579 del 03 de diciembre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **VIALAMBRE LIMITADA** identificada con Nit. 830.087.479-9, representada legalmente por la señora VICTORIA ESCOBAR CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.741.682 o quien haga sus veces y presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 63– 50 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el concepto técnico 12579 del 03 de diciembre del 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en Avenida Carrera 24 No. 63– 50 de la localidad de Chapinero vulnerando presuntamente:

- El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en a saber indica:

*“Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, (...).”*

Teniendo en cuenta que se encontró instalado más de un aviso por fachada.

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

*“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...).”*

Debido a que se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

## **AUTO No. 02957**

- El párrafo del Artículo 25 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

*ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente **sobre los muros de las culatas de las edificaciones** y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>. El texto subrayado fue suspendido por el Juzgado 30° Administrativo del Circuito de Bogota, D.C., mediante providencia de julio 16 de 2010 (AP 2007-0354).*

*PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, **las culatas de los edificios**, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Toda vez que se evidencio un anuncio publicitario sobre la culata de la edificación ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 63 – 50 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)*

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

### **AUTO No. 02957**

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **VIALAMBRE LIMITADA** identificada con Nit. 830.087.479-9, representada legalmente por la señora VICTORIA ESCOBAR CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.741.682 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 12579 del 03 de diciembre del 2015, se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 63 -50, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 7, el literal c) del artículo 8, parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalado más de un aviso por fachada de establecimiento, también se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, se encontró anuncio publicitario sobre la culata de la edificación, y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

**AUTO No. 02957**

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra de la la Sociedad **VIALAMBRE LIMITADA** identificada con Nit. 830.087.479-9, representada legalmente por la señora VICTORIA ESCOBAR CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.741.682 o quien haga sus veces, en calidad de presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 63 - 50, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D.C, por encontrarse instalado más de un aviso de fachada de establecimiento, por encontrar instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, bajo una condición no permitida como es: pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, se encontró anuncio publicitario sobre la culata de la edificación y se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **VIALAMBRE LIMITADA**, identificad con Nit. 830.087.479-9, representada legalmente por la señora VICTORIA ESCOBAR CHAVES identificado con cedula de ciudadanía 41.741.682 o quien haga sus veces en la Calle 8 No. 30-51 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 02957**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-457 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-457*

**Elaboró:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------